



ASUNTO: Paga extra y aplicación presupuestaria

Interpretación del Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación al destino del ahorro que supone la supresión de la paga extraordinaria de diciembre a los empleados públicos

CONSULTA:

1.- Alcance que debe conferirse a la frase (contemplada en el art. 2 del RD-L 20/2012) "destinar en ejercicios futuros las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria para realización de aportaciones a planes de pensiones o contrato de seguros colectivos".

2.- Eventual incidencia del art. 22.Tres de la Ley de presupuestos Generales del Estado para 2012 respecto del art. 2.4 y posible liberación del destino de las cuantías económicas con objeto de su aplicación a necesidades sociales ciudadanas.

RESPUESTA: **VER** nota informativa última página

• **Legislación Aplicable:**

- Real Decreto-ley20/2012, de 13 de julio, para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RD-L 20/2012, en adelante).
- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (LPGE 2012, en adelante).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL, en adelante).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF, en adelante)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

• **Informe**

1.- Alcance que debe conferirse a la frase (contemplada en el art. 2 del RD-L 20/2012) "destinar en ejercicios futuros las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria para realización de aportaciones a planes de pensiones o contrato de seguros colectivos".

El apartado 4 del art. 2 del RD-L 20/2012 establece:

"Las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se destinarán en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos."

Según la exposición de motivos del mismo RD-L "Las cantidades derivadas de esa supresión podrán destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, siempre que se prevea el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos."

Si algo queda claro tanto en el art. 2.4 como en la exposición de motivos del RD-L 20/2012 es que en el ejercicio 2012 el ahorro que suponga para las Administraciones públicas la supresión de la paga extraordinaria del personal a su servicio no se podrá destinar a aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo de dicho personal, ya que tal aportación se difiere a *ejercicios futuros*”.

Con ello no se hace sino corroborar lo que ya había establecido el artículo 22 de la LPGE 2012. Concretamente en el apartado Tres de esta Ley se dispone:

“Durante el ejercicio 2012, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.”

Por tanto, el destino a aportaciones a los citados planes y contratos de seguros de las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria se prevé para ejercicios futuros, es decir, para 2013 y sucesivos.

No obstante, aunque tal destino se hace con carácter imperativo, lo que no queda tan claro en el RD-L es el cuando (aunque siempre después de 2012), ya que ello dependerá del grado de cumplimiento, por cada Administración pública, de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, (objetivo de estabilidad presupuestaria, objetivo de deuda pública y regla de gasto).

Descendiendo al caso concreto, ese Ayuntamiento tiene la obligación de destinar a aportaciones de planes y contratos de seguro el importe equivalente al ahorro que le suponga la supresión de la paga extraordinaria de su personal. Ahora bien, tal obligación sólo podrá y deberá cumplirla en aquellos ejercicios siguientes al de 2012 en los que cumpla asimismo con los objetivos de estabilidad presupuestaria definidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Además, el Estado se reserva la facultad de establecer, en la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio, los términos en los que se deberá cumplir esa obligación y el alcance de la misma.

En definitiva, el Ayuntamiento en la elaboración de sus presupuestos para los ejercicios posteriores a 2012 deberá tener en cuenta esa obligación y destinar las partida presupuestaria necesaria para su cumplimiento en la medida que se lo permita el también obligado cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, así como lo que al respecto establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio (caso de que lo haga).

2.- Eventual incidencia del art. 22.Tres de la Ley de presupuestos Generales del Estado para 2012 respecto del art. 2.4 y posible liberación del destino de las cuantías económicas con objeto de su aplicación a necesidades sociales ciudadanas.

Como ya hemos dicho en la contestación a la primera cuestión el artículo 2.4 del RD-L 20/2012 no hace sino corroborar lo que ya establecía el artículo 22.Tres de la LPGE 2012: durante 2012: las Administraciones Públicas no pueden realizar aportaciones a los planes de pensiones y contratos de seguros de sus empleados.

La cuestión que se plantea si la reducción de la partida correspondiente del estado de gastos del presupuesto municipal derivada de la supresión de la paga extraordinaria de su personal puede destinarse a financiar los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que apruebe el Pleno en los términos establecidos en el artículo 177¹ del TRLHL o si tal reducción debe destinarse a algún tipo de gasto concreto o, incluso, si se debe proceder a una baja por anulación de créditos tal como establece el artículo 175.

A diferencia del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que, con el objetivo de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal perseguido por esa norma, estableció la afectación de los ahorros derivados de la reducción de los gastos de personal al saneamiento de remanentes negativos, a la reducción del endeudamiento o en su

¹ Que haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y que los ingresos previstos en el presupuesto se vengam efectuando con normalidad.



caso a la financiación de inversiones (art. 14), el RD-L 20/2012 no contiene ninguna norma que declare cual deba ser el destino del ahorro.

No obstante, el RD-L 20/2012 coincide en uno de sus objetivos con el RD-L 8/2010: la consolidación fiscal mediante medidas de contención y reducción de gasto.

Según la exposición de motivos del RD-L 20/2012, la supresión durante el año 2012 la paga extraordinaria se encuadra entre las medidas que persiguen la consecución del cumplimiento de los compromisos adquiridos por España en materia de gasto público y déficit.

De acuerdo con la finalidad y el objetivo del RD-L 20/2012 parece que el destino del ahorro que supone la supresión de la paga extraordinaria de los empleados públicos no debería ser el de acometer nuevos gastos sino el de reducir el déficit presupuestario (caso de que la Administración en cuestión, en este caso el Ayuntamiento) se encontrase en tal situación o a conseguir un superávit en la liquidación presupuestaria para reducir el endeudamiento, tal como dispone el artículo 32 de la LOEPSF.

No obstante, en ningún precepto del RD-L se establece, de forma positiva, cual deba ser el destino del ahorro, por lo que será el Ayuntamiento el que lo decida, eso sí, ateniéndose al resto de las normas que resulten de aplicación (TRLHL y LOEPSF, principalmente) y en función de su situación financiera.

Nota Informativa:

Consultar en el apartado "Textos Aclaratorios" **Nota Informativa Paga Extra y modificación Nota**

